



FECHA:	Once (11) de Marzo de 2021.
---------------	-----------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00012-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ Y JAIRO TOVAR REYES

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, informándole que su conocimiento le correspondió por reparto ordinario. La presente acción ejecutiva fue presentada por medios electrónicos y no se allegó constancia que al momento de su radicación la parte actora haya remitido copia de la misma a la dirección electrónica suministrada para surtir la notificación personal de los ejecutados. Así mismo, le informo que en el libelo se solicitó el decreto de una medida previo.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA.
Radicado	88001-3103-002-2021-00012-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada	ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ Y JAIRO TOVAR REYES
Auto Interlocutorio No.	064-2021

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, se advierte que el escrito genitor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 422, 430 y 468 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se observa que el pagaré a largo plazo No. 1123622217 suscrito por los accionados el pasado 09 de Mayo de 2019, el cual fue allegado como base del cobro coactivo, reúne los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 709 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en él la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibídem; aunado a ello, se vislumbra que por la cuantía del litigio y por estar ubicado en esta localidad el bien inmueble que soporta la garantía hipotecaria que por este medio se ejercita, este ente judicial es competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículos 20 numeral 1º, 25 inciso 4º y 28 numeral 7º CGP).

De otra parte, se observa que a la demanda se anexó la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 0339 del 09 de Mayo de 2019, a través de la cual los Ejecutados, Señores ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ y JAIRO TOVAR REYES, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-14048, con el fin de garantizar “...el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR, cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) o en PESOS (moneda legal) de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta del crédito...”; aunado a ello, se aportó con el escrito genitor el certificado de tradición del bien raíz antes citado, el cual fue emitido el día 23 de Febrero de esta anualidad, del cual se desprende que los Ejecutados figuran inscritos en el Registro Inmobiliario Insular como titulares del derecho real de dominio sobre el mentado inmueble y que el mismo soporta un gravamen hipotecario constituido por éstos últimos en favor del accionante (Ver anotaciones 06 y 07), cumpliéndose con ello los requisitos a que alude el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 468 del CGP.

Ahora bien, para promover la ejecución arriba reseñada no se requiere haber remitido copia del libelo genitor a la dirección electrónica suministrada para surtir la notificación personal de los ejecutados, dado que en ella se solicitan medidas cautelares, supuesto de hecho que encaja en lo previsto en el Artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, a pesar de que en el sub-judice se verifican las exigencias reseñadas en precedencia, no es viable librar el mandamiento de pago deprecado en la forma solicitada por la parte actora en la demanda, toda vez que en las pretensiones compendiadas en el libelo se avizoran inconsistencias que incrementan el importe del crédito cobrado por esta vía, razón por la cual, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 430 del CGP el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo pactado por los contratantes en el título base de recaudo y lo establecido en la normatividad vigente, como se expresa a continuación:

- (i) Por el valor del capital de la obligación que emana del título ejecutivo en torno al cual gira la Litis, liquidado sobre el valor de la unidad de valor real (en adelante UVR) del día de cada pago;
- (ii) por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa pactada en el citado instrumento negociable, sin exceder la tasa máxima certificada



por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible el crédito ejecutado y hasta cuando se verifique su pago y; (iii) por las costas que se causen durante la Litis; como consecuencia de lo cual se dispondrá la notificación personal de este proveído a los accionados, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se negará el mandamiento de pago pretendido respecto de los intereses corrientes deprecados en la demanda, debido a que se reconocerá la causación de intereses de mora, rubro dentro del cual, teniendo en cuenta que se ejecuta un crédito de vivienda a largo plazo, se incluyen los corrientes, conforme lo establece el Artículo 19 de la ley 546 de 1999 que reza: “(...) **El interés moratorio incluye el remuneratorio**”.

Aunado a lo precedente, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del Artículo 593 ejusdem, el Despacho decretará el embargo del inmueble sobre el cual los Ejecutados constituyeron gravamen hipotecario para garantizar el pago de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que el mismo es embargable a pesar de la constitución de una afectación a vivienda familiar sobre el mismo, al verificarse las excepciones a la inembargabilidad previstas en el Artículo 7° de la Ley 258 de 1996.

De otro lado, observa el Despacho que a fin de garantizar el pago de la obligación que por este medio se ejecuta el extremo activo solicitó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-14048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, por lo que, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 599 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 468, numeral 2° y 593 numeral 1° de la Ob. Cit., el Despacho decretará la referida cautela, por ser procedente.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el sub-lite a la apoderada judicial de la parte ejecutante, como quiera que el poder arrimado a las foliaturas reúne los requisitos previstos en los Artículos 74 de la Ob. Cit.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a cargo de los Señores ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ y JAIRO TOVAR REYES y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré No. 1123622217:

a) Por concepto de cuotas de capital vencidas:

- (i) 514.9219 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del Cinco (05) de Septiembre de 2020, que a la cotización de \$274.5900¹ dispuesta para la fecha de pago equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$141.392,40).
- (ii) 518.1189 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del Cinco (05) de Octubre de 2020, que a la cotización de \$274.5717² dispuesta para la fecha de pago equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$142.260,78).

¹ Establecida por el Banco de la República en el boletín No. 70 del 06 de agosto de 2020. Disponible en Internet: https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_70_2020.pdf

² Establecida por el Banco de la República en el boletín No. 74 del 07 de septiembre de 2020. Disponible en Internet: https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bol_74_2020.pdf



- (iii) 521.3356 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del Cinco (05) de Noviembre de 2020, que a la cotización de \$275.1574³ dispuesta para la fecha de pago equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$143.449,34).
- (iv) 524.5724 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del Cinco (05) de Diciembre de 2020, que a la cotización de \$275.3309⁴ dispuesta para la fecha de pago equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$144.430,99).
- (v) 527.8292 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del Cinco (05) de Enero de 2021, que a la cotización de \$274.9960⁵ dispuesta para la fecha de pago equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$145.150,91).
- (vi) Por los intereses moratorios generados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas reseñadas en precedencia, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el monto del interés remuneratorio pactado en el instrumento negociable base del recaudo, conforme lo dispone el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin exceder la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de las fechas en que se hicieron exigibles las aludidas cuotas y hasta cuando se verifique su pago.

b) Por concepto de capital acelerado:

- (i) 620,422.7107 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria ejecutada, que a la cotización de \$276.4724 dispuesta para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el día Primero (1°) de Marzo de 2021, equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$171'529.755,84).
- (ii) Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el monto del interés remuneratorio pactado en el instrumento negociable base del recaudo, conforme lo dispone el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin exceder la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

c) Por las Costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: NIÉGUESE el mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo deprecados en la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte Ejecutada, esto es, a los Señores ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ y JAIRO TOVAR REYES, que cumplan la obligación de pagar a la parte acreedora, es decir, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

³ Establecida por el Banco de la República en el boletín No. 85 del 07 de octubre de 2020. Disponible en Internet: https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_85_2020.pdf

⁴ Establecida por el Banco de la República en el boletín No. 95 del 06 de noviembre de 2020. Disponible en Internet: https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_95_2020.pdf

⁵ Establecida por el Banco de la República en el boletín No. 02 del 06 de enero de 2021. Disponible en Internet: https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_98_2020.pdf



CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los Ejecutados, Señores ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ y JAIRO TOVAR REYES, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. y 8° Decreto 806 de 2020), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído a los Ejecutados, en la citación que se le libre en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia de los accionados al Juzgado deberá hacerse por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por dicho medio se les notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección electrónica institucional de este Juzgado.

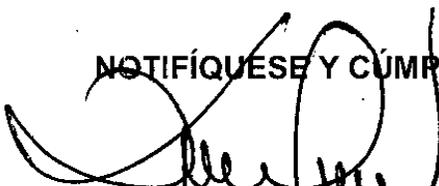
QUINTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a la parte Ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa (Artículo 442 numeral 1° CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-14048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, de propiedad de los Ejecutados, Señores ARELYS SOFIA ARROYO GUTIÉRREZ y JAIRO TOVAR REYES.

PARÁGRAFO 1°: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla, a fin de que proceda a inscribir la cautela que por este medio se decreta en el Registro Inmobiliario Insular y emita la certificación a que alude el numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P. respecto del bien raíz cuyo embargo se dispone a través de este proveído.

PARÁGRAFO 2°: Por secretaría **REMÍTASE** por medios electrónicos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla el oficio que se libre con ocasión a la orden emitida en el Parágrafo 1° de la parte resolutive de este numeral, en los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia a la mandataria judicial de la parte ejecutante, previniendo al citado extremo de la Litis para que oportunamente pague ante el ente registrador las expensas necesarias para la inscripción de la referida medida cautelar en el Registro Inmobiliario Insular.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos establecidos en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.029, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario